

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado: 2024-00327

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda verbal de responsabilidad, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Debe tenerse en cuenta que dispone el numeral **4º del artículo 82 del Código General del Proceso**, que la demanda con que se promueva el proceso debe contener entre otros requisitos: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"; además estatuye el citado precepto en el numeral 5º, que debe contener: "Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados" y el 8º Ibidem indica que además debe contar con: "Los fundamentos de derecho".

Las anteriores disposiciones según la teoría general del proceso se refieren a la "perfecta individualización de la pretensión", es decir, que en toda demanda debe existir una perfecta correlación entre los hechos, el derecho invocado y el petitum de la demanda; correlación que exige que no existan contradicciones entre los hechos, el fundamento jurídico, el petitum de la demanda, y que coexista una técnica jurídica que conecte el fundamento fáctico con el jurídico y con la consecuencia jurídica contenida en algún precepto sustancial.

En este orden de ideas, siempre se debe procurar la identificación de la pretensión, el petitum, el fundamento histórico y jurídico deben formularse clara e inequívocamente ofreciendo una perfecta correspondencia sin que el sentenciador tenga que entrar a establecer una interpretación extensiva.

No se puede pedir algo que una norma jurídica sustancial no conecte como consecuencia a un supuesto normativo y, a la vez, este supuesto debe coincidir con los hechos narrados. De otra manera faltaría concordancia entre la petición, los hechos, el derecho y sería imposible identificar la pretensión. Además, es indispensable señalar la fuente normativa siempre en relación directa con los hechos, de la cual se pretende la consecuencia jurídica que se traduce en el petitum adecuado de la pretensión.

Ahora bien, el Despacho encuentra que la parte demandante indicó las siguientes pretensiones:

- Que se declare que la URBANIZACIÓN SENDEROS DEL PALMAR P.H y GALAXIA SEGURIDAD LTDA incumplieron con sus obligaciones tendientes a garantizar la vigilancia y seguridad debida a la copropiedad, materializado en el hurto de uno de los bienes de los residentes de la urbanización, dentro de la misma.

- Como consecuencia de la declaración anterior, que se declare que la URBANIZACIÓN SENDEROS DEL PALMAR P.H y GALAXIA SEGURIDAD LTDA son civil, **solidaria y contractualmente responsables** de la totalidad de los daños y perjuicios sufridos por el señor CAMILO LONDOÑO CORREA como consecuencia del hurto de su motocicleta de placas SAN30D estando debidamente estacionada dentro de la copropiedad.

- Subsidiariamente que se declare que la URBANIZACIÓN SENDEROS DEL PALMAR P.H y GALAXIA SEGURIDAD LTDA son civil, **solidaria y extracontractualmente responsables** de la totalidad de los daños y perjuicios sufridos por el señor CAMILO LONDOÑO CORREA como consecuencia del hurto de su motocicleta de placas SAN30D estando parqueada dentro de la copropiedad.

De acuerdo a lo anterior, desde los hechos deberá indicar cual fue la omisión contractual de la propiedad horizontal y si de acuerdo al reglamento de propiedad horizontal la misma estaba obligada, no solo a la protección de los bienes comunes como lo dispone la ley, sino de los bienes particulares de los moradores de la propiedad horizontal. En este sentido, ampliará el hecho 8 especificando lo advertido, que a la vez legitima por pasiva o no a la propiedad horizontal.

Es que, el despacho encuentra que, en la narración de los hechos acontecidos, numerales 8° a 9°, el demandante manifiesta de manera reiterada que quienes actuaron de manera descuidada y negligente fueron los guardias de seguridad, quienes hacen parte de la empresa de Seguridad Galaxia Seguridad Ltda; sin embargo, no es claro porque se atribuye, en concreto, a la Propiedad Horizontal la inobservancia de alguna obligación de seguridad en cabeza suya.

2.- Se deberá aportar el contrato para la prestación de servicios de seguridad que la Urbanización Escalares P.H. celebró con la empresa de seguridad. Al igual, se hace necesario que se aporte la póliza de seguro con la carátula y condiciones generales y particulares.

Es del caso resaltar que él pudo ser obtenido mediante derecho de petición ante la Propiedad Horizontal y la aseguradora de conformidad con el numeral 10° del artículo 78 del Código General del Proceso.

3. Teniendo en cuenta que la presenta demanda se presenta en contra de una propiedad horizontal, de conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso se hace necesario que se indique su número de identificación tributaria.

4. Precisaré en el hecho 1° que el demandante no es copropietario de la Urbanización Sederos del Palmar P.H., sino morador.

5. Deberá señalar en los hechos lo que respecta a la objeción de la aseguradora y, desde los hechos, atribuir cual fue el incumplimiento de la misma respecto del pago del siniestro y de cara a los argumentos expuestos en la objeción.

6. Se tendrá que adecuar la pretensión consecuencial de la demanda en el sentido de que se condene al Urbanización Sederos del Palmar P.H y a Seguridad Galaxia Seguridad Ltda, al pago de los perjuicios que allí se relacionan. Se advierte que tendrán que encontrarse debidamente discriminados e identificados.

Se le advierte que ellos deberán guardar correlación con el juramento estimatorio que se haya formulado conforme al artículo 206 del Código General del Proceso.

Al igual deben estar detallados en los hechos, por lo tanto, tratándose del daño emergente respecto al pago de gastos de transporte, se deberá discriminar cada uno de los trayectos y su costo, fecha de causación, conductor, etc.

7. Se advierte que se tendrá que rehacer el juramento estimatorio de la demanda conforme al artículo 206 del Código General del Proceso, discriminando los perjuicios que le fueron causado al demandante de forma pormenorizada como lo exige la ley.

8. Observa el Despacho que, conforme al acápite de hechos y pretensiones de la demanda, se reclaman perjuicios morales por el hurto que padecieron.

Por lo cual, conforme a la jurisprudencia de la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, deberán especificar detalladamente desde el componente fáctico la situación moral adversa que cada uno de ellos sufrió por causa del hurto y del incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la sociedad

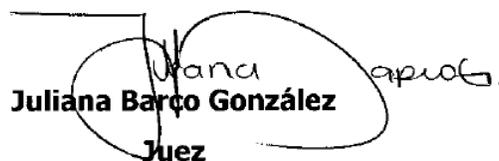
demandada, indicándose también si existió disminución o anulación de las capacidades para realizar actividades vitales que usualmente realizaba.¹ Es de anotar que en estos casos, ese tipo de perjuicios no se presumen.

9. De conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso, se le tendrá que indicar al Despacho los hechos que serán objeto de la prueba con cada uno de los testigos relacionados en la demanda.

10. Por otro lado, respecto de la estimación por concepto de daños patrimoniales un valor de \$2'138.305 por valor de transporte de Uber, frente a lo cual se aportan los extractos bancarios; deberá determinar cada uno de los gastos realizados específicamente en el aplicativo Uber, detallando estos viajes de manera cronológica haciendo referencia en cual de los extractos se encuentra y con que tarjeta fue realizado el pago.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

Ilv

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, 11 mar 2024, en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS N° __, fijados a las 8:00
a.m.

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c04ae029a3385b4e764cb047c217b2f41a88a09ed30717bf9f1eb4351a155d**

Documento generado en 08/03/2024 03:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia SC5340-2018